



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ACTA DE AUDIENCIA

AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,
FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE y JUZGAMIENTO
Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

Fecha	MARTES, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022	Hora	09:30	AM	<input checked="" type="checkbox"/>	PM	
-------	----------------------------------	------	-------	----	-------------------------------------	----	--

RADICACIÓN DEL PROCESO																			
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	7	2	0	2	0	0	2	3	2
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo													

SUJETOS PROCESALES			
Demandante	LILIANA PATRICIA FLOREZ BEDOYA liloflorez7@hotmail.com	Identificación	CC No.42.897.255
Apoderado	GILDARDO MUÑOZ MENA gildardomunozabogado@gmail.com	TP	200.732 Del C.S.J
Demandado	AFP PROTECCIÓN accioneslegales@proteccion.com.co	Identificación	NIT No.800.170.494-5
Apoderado	GLADYS MARCELA ZULUAGA OCAMPO gladys.zuluaga@proteccion.com.co	TP	298.961 Del C.S.J
Demandado	COLPENSIONES E.I.C.E		
Apoderado	VALENTINA GOMEZ AGUDELO valentinagomez1911@gmail.com	TP	156.773 Del C.S.J

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN			
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	No Acuerdo <input checked="" type="checkbox"/>
El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES E.I.C.E. resolvió no proponer fórmula conciliatoria en el proceso de la referencia de conformidad con lo indicado en el certificado No. 060802022 del 18 de abril de 2022 PDF 26 y en atención a ello se declara fallida la presente etapa procesal.			

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones	Si	No	<input checked="" type="checkbox"/>
Revisados los escritos de contestación formulados por COLPENSIONES E.I.C.E. (PDF 24) y la AFP PROTECCION (PDF 12) , el despacho advierte que las codemandadas se abstuvieron de formular excepciones previas o excepciones de mérito que ostenten el carácter de mixtas, por lo que no es necesario emitir ningún pronunciamiento en esta etapa del proceso.			

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN	
No hay necesidad de sanear	Hay que sanear <input checked="" type="checkbox"/>

Las partes ni el despacho encuentran actuaciones que sanear.

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consistirá determinar si el traslado del RPMPD al RAIS efectuado por la señora **LILIANA PATRICIA FLOREZ BEDOYA** en marzo 1998 con destino a la AFP PROTECCION es ineficaz por la insuficiente información o si por el contrario la información suministrada por la AFP PROTECCION tanto al momento del traslado como durante la permanencia de la afiliada en el RAIS edificaron en la demandante un consentimiento lo suficientemente informado, para lo cual corresponderá analizar a quién le competía la carga de diligencia en el proceso informativo previo al traslado; en igual sentido determinar a quién corresponde probar los supuestos de hecho que sustentan las pretensiones, y una vez analizado la eficacia del acto de traslado, determinar si hay lugar al traslado de la actora en cualquier tiempo al RPMPD y verificar las ordenes consecuentes: a AFP PROTECCIÓN de trasladar el valor de los aportes y rendimientos y todos los emolumentos que estén en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

En igual sentido, deberá determinarse si al proceder la ineficacia del traslado deberá ordenarse a COLPENSIONES a que reciban los valores trasladados por parte de la AFP y en consecuencia si hay lugar activar la afiliación de la demandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin solución continuidad y que dicha situación se refleje en sus respectivos historiales laborales.

Deberá además el Despacho resolver si hay lugar a declarar **probadas las excepciones** propuestas por los codemandados en el proceso así:

RADICADO 2020-00232	
Las propuestas por COLPENSIONES son las excepciones de:	La AFP PROTECCIÓN S.A no propone excepciones previas
<ul style="list-style-type: none"> i. Inexistencia de la obligación demandada y falta de derecho para pedir. ii. La inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante COLPENSIONES, en casos de ineficacia de traslado de régimen iii. Buena fe iv. Prescripción v. Imposibilidad de condena en costas vi. Innominada o genérica 	<ul style="list-style-type: none"> i. Inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir ii. Buena fe iii. Prescripción iv. Aprovechamiento indebido de los recursos públicos del sistema general de pensiones v. Reconocimiento de restitución mutua en favor de la AFP: inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declarara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa vi. Inexistencia de la obligación de devolver la prima del seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe. vii. Innominada o Genérica

Y finalmente determinar la procedencia de la condena en costas

HECHOS ADMITIDOS

- i. Que la demandante nació el 18 de octubre de 1968 por lo que a la fecha tiene 52 años **Folio 13 PDF 06 Copia cedula de ciudadanía**
- ii. Que la demandante se afilío al RPMPD administrado por el ISS hoy COLPENSIONES el 01 de noviembre de 1995 cotizando un total de 188,71 semanas **Folio 14 a 18 Historial Laboral Colpensiones del 15 de julio de 2020**
- iii. Que la demandante se trasladó del RPMPD al RAIS administrado por la AFP PROTECCION mediante la suscripción de formulario de afiliación del 03 de marzo de 1998 **Folio 33 a 34 PDF 12 Reporte SIAFP**

- iv. Que la demandante a través de apoderado elevó petición ante la AFP PROTECCION el 13 de febrero de 2020 solicitando información **Folio 33 PDF 06 a Petición elevada**
- v. Que la AFP PROTECCION mediante comunicado del 20 de febrero de 2020 dio respuesta a la petición elevada por la demandante **Folio 34 a 39 PDF 06 Comunicado AFP PROTECCION**
- vi. Que COLPENSIONES mediante comunicado del 04 de agosto de 2020 informo a la demandante la improcedencia del retorno al RPMPD en razón a la edad, **Folio 54 PDF 06 Comunicado Colpensiones**

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS - DEMANDANTE

La documental de Folio 13 a 53 PDF 06

- i. Copia de la cédula de la demandante.
- ii. Copia de la historia laboral emitida por COLPENSIONES y de PROTECCIÓN S.A. de la señora **LILIANA PATRICIA FLÓREZ BEDOYA.**
- iii. Derecho de petición dirigido a la AFP PROTECCIÓN S.A.
- iv. Respuesta de PROTECCIÓN S.A. con radicado CAS-5423162-R9Y5Q6, con proyección
- v. Respuesta por parte de COLPENSIONES del día 4 de agosto de 2020, donde niega el traslado.

No se accede a la solicitud de oficiar a la AFP PROTECCION

No se le decreta como prueba documental la correspondiente a Copia de certificado de existencia y representación de Protección S.A, ni el Interrogatorio de parte representante legal de la AFP PROTECCION.

PRUEBAS - DEMANDADA

A la parte demandada AFP PROTECCIÓN

1.1. Prueba documental obrante a PDF 12 y que corresponde a

- i. Solicitud de vinculación al Fondo de fecha de 03 de marzo de 1998
- ii. Certificado del Sistema SIAFP.
- iii. Resumen de historia laboral emitido por la OBP.
- iv. Certificado de Movimiento de cuenta donde constan los rendimientos generados.
- v. Certificado de Información de Historia Laboral
- vi. Concepto emitido por la Superintendencia Financiera No 2015123910-002 del 29 de diciembre de 2015.
- vii. Comunicado de prensa del año de gracia.

Interrogatorio de parte a la demandante.

A la demandada COLPENSIONES:

- i. Historial laboral
- ii. Expediente administrativo

Interrogatorio de parte a la demandante.

PRUEBAS - DECRETADAS DE OFICIO

NINGUNA.

6. ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Declarante	LILIANA PATRICIA FLOREZ BEDOYA
Identificación	Nº42.897.255

DECLARACIÓN DE TERCEROS

Declarante	NO APLICA
Identificación	NO APLICA

7. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ALEGATOS - DEMANDANTE

Reitera los hechos y pretensiones de la demanda.

ALEGATOS - DEMANDADA

Reitera los hechos y excepciones de la contestación de la demanda.

8. ETAPA DE CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

DECISIÓN

En este estado de la diligencia y toda vez que en el presente proceso no existen otras pruebas para practicar, esta Dependencia Judicial declara cerrado el debate probatorio en el mismo.

9. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **INEFICACIA** del traslado efectuado por la señora **LILIANA PATRICIA FLOREZ BEDOYA** del RPMPD al RAIS administrado por **AFP PROTECCIÓN**, en marzo de 1998.

SEGUNDO: Se **DECLARA** que la demandante se encuentra válidamente afiliada al RPMPD administrado por **COLPENSIONES** sin solución de continuidad

TERCERO: En consecuencia, se **CONDENA** a la **AFP PROTECCION** a trasladar los dineros con destino a **COLPENSIONES**, los montos existentes en la cuenta de ahorro individual de la demandante y los aportes al FGPM con sus respectivos rendimientos financieros, se exceptúan de esa devolución los dineros destinados a pago de cuotas de administración y prima de seguros previsionales para los riesgos de invalidez y muerte conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Estos dineros deberán ser trasladados dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: SE CONDENA a **COLPENSIONES** a validar la afiliación de la demandante y recibir la devolución de los dineros ordenada en este proveído, además de tener en cuenta el tiempo cotizado por la demandante en el RAIS, como semanas cotizadas en el RPMPD que deberán reflejarse en su historia laboral.

QUINTO: Las excepciones propuestas por las codemandadas se declaran no probadas, salvo las excepciones de **BUENA FE** e **IMPOSIBILIDAD DE LA CONDENA EN COSTAS** propuesta por **COLPENSIONES** y la de devolver cuotas de administración y la inexistencia de la obligación de devolver prima del seguro previsional propuestas por la AFP PROTECCION conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEXTO: Se **CONDENA** en costas a **AFP PROTECCION S.A.** fijando el despacho como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES DE PESOS, MONEDA LEGAL, (\$2.000.000) equivalente a dos SMLMV**; a favor de la demandante. Se **abstiene** el despacho de condenar en costas a Colpensiones por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SÉPTIMO: Si el presente fallo no fuere apelado, por haber resultado adverso a los intereses de **COLPENSIONES** en virtud de lo que dispone el artículo 69 del CPTSS, se remitirá el expediente y la grabación a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, para que allí se surta el grado jurisdiccional de consulta

Lo resuelto se notifica en estrados.

10. INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSOS.

RECURSOS - DEMANDANTE

El apoderado de la demandante no presenta recurso.

RECURSOS - DEMANDADA

Apoderada de Colpensiones interpone y sustenta recurso de apelación.

DECISIÓN

Se ordena la remisión del expediente y audio a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín que allí surta el conocimiento del recurso de apelación

No siendo otro el objeto de la diligencia se declara clausurada, presidió la misma **CAROLINA MONTOYA LONDOÑO, JUEZ SÉPTIMA LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

Lo anterior se notificó en estrados.

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2c0c621ee076895a258d8cfd9c13dcbcedc41ee7bb48330ac5b9c95d428fa**

Documento generado en 08/09/2022 11:31:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>